

SENTENCIA N° 648 /17

Expte.: 448/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 21 días del mes de Noviembre de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. S/RECURSO DE APELACION"** – Expte. DGR N° 9871/376-D-2012).-

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 217/218 del expte DGR 9871/376/D/2012 se presenta el Dr. Leandro Stok, en carácter de apoderado del contribuyente DIEGO ZAMORA E HIJO S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 262/17, de fecha 24.05.2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 214/215 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 416-2012 confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública; y en su art. 2° declarar abstracto el descargo interpuesto en contra del sumario instruido n° M 416-2012.

En su exposición de agravios el contribuyente manifiesta que se encuentran prescriptos los períodos 01 a 11/2007, vaciando de sustento el ajuste por los mismos y por períodos posteriores.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad.

Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- En relación con la prescripción planteada por el contribuyente en su recurso, único agravio argüido por el mismo, cabe poner de resalto que por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo) las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 11 de 2007 han quedado condonadas de oficio, toda vez que –según se desprende de los antecedentes y constancias de autos- al 15 de octubre de 2014 el curso de la prescripción de la acción para perseguirlas no estaba interrumpido.

En efecto, de las constancias del expediente se desprende que el plazo de la prescripción del anticipo 11/2007 (último de los que se entiende condonados), operó el día 07/12/2012 mientras que el Acta de deuda fue notificada recién en fecha 18/12/2012 (fs. 178). Ergo, condonado el anticipo 11/2007, por supuesto lo están los anteriores (01 a 10/2007).

La demanda judicial (acto interruptivo del curso de la prescripción que se encontraba suspendida por la mencionada notificación) tuvo lugar el

23/12/2013 (fs. 204), surtiendo efectos sobre el anticipo 12/2007 e impidiendo asimismo la condonación del mismo.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

- I). DECLARAR que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 11 de 2007 han quedado condonadas de oficio.
- II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 262/17, de fecha 24.05.2017 en relación con el anticipo 12/2007.
- III). REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**  
**RESUELVE:**

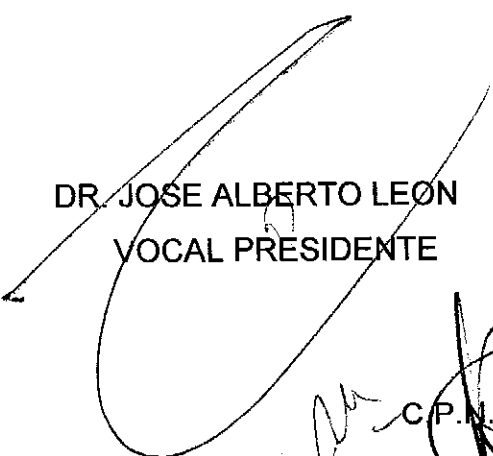
- 1. **DECLARAR** que, por imperio de la Ley 8520 (con las modificaciones introducidas por la Ley 8720, especialmente por su art. 7, inciso f), segundo párrafo), las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 11 de 2007 del impuesto para la Salud Pública, han quedado condonadas de oficio.

**2. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar la Resolución D- 262/17, de fecha 24.05.2017 en relación con el anticipo 12/2007 del impuesto para la Salud Pública, conforme a los considerandos.

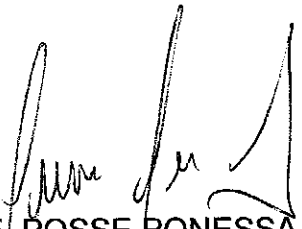
**3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

**HÁGASE SABER.**

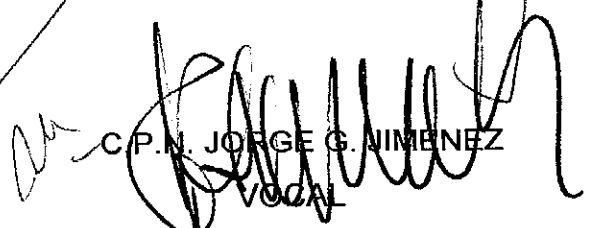
M.F.L.



DR. JOSE ALBERTO LEÓN  
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA



Dr. JAVIER BRUCH  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN